



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4795

Miercoles 23 de Noviembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propios.—Circular.

Considerando que la mayor parte de los expedientes instruidos ante los Ayuntamientos de los pueblos, ya para el arrendamiento de los bienes y rentas de propios, ya para la enagenacion de los mismos, vienen mancos y defectuosos á este Gobierno de provincia:

Considerando que es preciso anularlos y mandar á los alcaldes que los instruyan de nuevo:

Considerando que de aqui se originan muchos males, bien por el retado consiguiente con se pone en posesion al arrendatario ó comprador, bien por los nuevos gastos y nuevas ocupaciones que ocurren á los Ayuntamientos, bien en fin por la necesidad en que me veo con la mayor frecuencia de poner un formulario para cada caso particular. He resuelto redactar y publicar en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia de todos el siguiente

REGLAMENTO.

para los arriendos de bienes de propios por un solo año, para los arriendos de mas de un año, y para las enagenaciones de los mismos, formado con arreglo á la legislacion vigente en la materia.

CAPITULO PRIMERO.

De los arriendos por solo un año.

Artículo 1.º Los ayuntamientos de los pueblos estan obligados á procurar que las rentas y bienes de propios se arrienden todos los años, y solo despues de haber ensayado todos los medios posibles para conseguir estos arriendos, es cuando se les permite administrarlos en la forma que prescriben las leyes. (Ley 13, tít. 16, lib. 7, Nov. recop.)

Art. 2.º Ante todas cosas se reunirá el ayuntamiento, y deliberará y acordará que se proceda al arriendo por un año de los bienes ó rentas de propios, juntos todos ó separadamente, segun sea mas conveniente. (Art. 81, caso 5.º, ley de 8 de enero de 1845.)

Art. 3.º Estenderá el secretario de ayuntamiento con el visto bueno del alcalde, una certificacion del producto en el último quinquenio de los bienes ó rentas arrendables, espresando á cuánto asciende el año comun. Se añadirá un 3 por 100 de este producto, y sumados certificarán á cuánto asciende el total. (Art. 103 citado en la Real orden del 14 de junio de 1852.)

Art. 4.º Se redactará el pliego de condiciones por el que debe regirse el arriendo, procurando adoptar las mas equitativas y provechosas. Seran necesariamente

de ellas la de que no se admitirá manda que no cubra el producto del último quinquenio con el 3 por 100 de aumento, la de que el arriendo se hará á suerte y ventura, y la de que el licitador debe presentarse acompañado de un fiador que garantice sus proposiciones en el acto de abrirse la subasta. (Art. 103 citado por Real orden del 14 de junio de 1852. Ley 27, tít. 16, lib. 7, Nov. recop. Art. 10, cap. 9 de la instruccion de 13 de octubre de 1828.)

Art. 5.º Acompañando estos documentos debe el alcalde pedir la autorizacion competente al gobernador de la provincia para proceder al arriendo de que se trata. (Final del art. 81, ley del 8 de enero de 1845.)

Art. 6.º Cuidará el alcalde que por medio de pregon en el mismo pueblo, y por medio de anuncios en el Boletin oficial de la provincia y en los pueblos limítrofes, se señale el dia en que deberá verificarse la subasta, siendo necesario que trascurren cuando menos ocho dias desde la publicacion de los anuncios hasta el de aquel. (Art. 106 citado por la R. O. del 14 de junio de 1852.)

Art. 7.º Llegado el dia señalado se abrirá la subasta bajo el tipo del producto del año comun del último quinquenio, con el 3 por 100 de aumento, haciendo que el pregonero la anuncie en el momento mismo de darse á ella principio, y que el secretario lea el pliego de condiciones.

Art. 8.º Abierta la subasta no se admitirán como licitadores en ella las personas siguientes: Primero, los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo. Segundo, los deudores por cualquier concepto que lo fueren de los fondos municipales. Tercero, los encausados con interdiccion judicial. Cuarto, los menores de edad. Quinto, los declarados en quiebra. Sexto, los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon. (Art. 105 citado por la R. O. del 14 de junio de 1852.)

Art. 9.º Estendida la correspondiente acta firmada por todo el ayuntamiento, mejor postor, y fianza, y dos testigos, en la que conste lo ocurrido en la subasta, y como resumen la cantidad que se ha obtenido en ella, y quién ha sido el mejor postor, y el fianza que le ha acompañado (el cual será ó no admitido por el ayuntamiento bajo su responsabilidad), se procederá á señalar dia para segundo remate, que deberá ser pasados ocho despues del primero. (Art. 106 citado por la R. O. del 14 de junio de 1852.)

Art. 10. Se harán para la segunda subasta los anuncios correspondientes, y llegado el dia señalado, se celebrará en idéntica forma que la primera, esendiéndose al efecto otra acta firmada tambien por todo el ayuntamiento, mejor postor, fiador y dos testigos. En esta segunda subasta no se admitirá manda alguna que no cubra la cantidad porque se remató en la primera,

con el aumento del 10 por 100. (Art. 106 citado por la R. O. del 14 de junio de 1852.)

Art. 11. Si en el primer remate no hubiese habido posterior se anunciará el segundo como primero con las mismas formalidades. En este caso será admisible cualquiera proposición que cubra las dos terceras partes del producto del quinquenio. Cuando esto sucediere se anunciará un tercer remate, que realmente se considerará y será el segundo. (Art. 107 citado por la R. O. del 14 de junio de 1852.)

Art. 12. En el caso de que los arriendos deban comenzar en 1.º de enero de cada año los expedientes de subastas estarán concluidos el día 1.º de octubre, y se remitirán al gobierno de provincia antes del 15 del mismo mes. Habiendo de comenzar los arriendos en cualquier otra época del año, se celebrarán las subastas y se remitirán á la superioridad los expedientes con tiempo suficiente, para que se puedan aprobar ó rehacer antes de que concluya el arriendo corriente, para evitar que ni un solo día vayan los bienes ó rentas de propios en administración. (Art. 108 citado en la R. O. de 14 de junio de 1852. Ley 13, tit. 16, lib. 7, Nov. recop.)

Art. 13. Instruidos los expedientes en esta forma se remitirán al gobernador de la provincia, uniendo á ellos una copia exacta de los mismos, y en el oficio de remisión se pedirá la aprobación. Tanto el expediente como su copia deberán estar estendidos en papel del sello 4.º (Art. 6.º, caso 4.º, ley para el uso del papel sellado.)

Art. 14. Obtenida aquella se procederá á estender la correspondiente escritura otorgada por el ayuntamiento, como representante de los propios, y por el rematante, acompañado de su fiador, quien garantizará la obligación del principal. El otorgamiento será comprometiéndose ambas partes al cumplimiento y observancia de todas las condiciones, que consten en el pliego, bajo el cual se anunció la subasta.

Art. 15. Si el gobernador de la provincia desaprobare el expediente por haberse cometido en él alguna falta, bien en su esencia, bien en su forma, ó por cualquier otro motivo, se abrirá y verificará nueva subasta después de haberla anunciado con ocho días de anticipación. (Art. 109 citado por la R. O. de 14 de junio de 1852.)

CAPITULO II.

De los arriendos para mas de un año.

Art. 16. Ante todo, el ayuntamiento reunido en sesión ordinaria deliberará si es conveniente que los arriendos de una ó mas fincas ó rentas de propios se hagan por mas de un año, espresando en el acta en que se estienda el acuerdo las razones que mueven al ayuntamiento á preferir los arriendos de dos ó mas años á los anuales. (Art. 81, caso 5.º, ley de 8 de enero de 1852)

Art. 17. Del mismo modo que para los arriendos de un año, se estenderá un certificado del producto del quinquenio último, pero sin el aumento del 3 por 100, pues no hay ley que lo mande incluir. Igualmente se redactará el oportuno pliego de condiciones; siendo tambien esencial en él que se exija la fianza á los licitadores, bajo la responsabilidad del ayuntamiento, y que el arriendo se haga á suerte y ventura. (Ley 27, tit. 16, lib. 7, Nov. recop.)

Art. 18. Acompañando copia del acuerdo, el certificado del producto del último quinquenio, y el pliego de condiciones, el ayuntamiento elevará una reverente esposición al gobernador de la provincia, haciendo mérito de las razones que le han decidido á optar por el arriendo por mas de un año de la finca ó fincas de propios, suplicando á dicha autoridad le conceda la correspondiente autorización para llevar adelante lo acordado. (Párrafo 5.º, ley 27, tit. 16, lib. 7, Nov. recop.: art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845.)

Art. 19. Concedida por el gobernador de la provincia la autorización solicitada, el ayuntamiento dispondrá lo conveniente para que se señale el día en que de-

berá tener lugar la subasta. Se anunciará esta por los medios de costumbre en el pueblo en que se ha de verificar, por medio de edictos en los pueblos limítrofes, y por medio de anuncios en el Boletín oficial de la provincia. Deberán transcurrir necesariamente y cuando menos treinta días, desde el en que se publicó el anuncio hasta el de la subasta. (Ley 8; ley 24, tit. 16, lib. 7, Nov. recop.)

Art. 20. Llegado el día designado para la subasta se abrirá esta, anunciándola á voz de pregon en el momento de comenzar. Durante la misma se observará en un todo el pliego de condiciones, y una completa libertad en los litadores. Se estenderá el acta correspondiente, en la que conste cuál ha sido la mayor postura, por quién se ha hecho, quién es el fiador; y por fin, todo cuanto se considere útil. Deberán firmar el acta el ayuntamiento, el rematante y su fiador, con dos testigos.

Art. 21. No pueden tomar parte en la subasta las personas especificadas en el art. 8.º de este Reglamento, bajo la responsabilidad del ayuntamiento.

Art. 22. En el momento en que se haya dado fin á la subasta, se anunciará en el modo y forma especificados en el art. 19 de este Reglamento, que durante los noventa días próximos siguientes al de la primera subasta se admitirá la mejora del 25 por 100 de la cantidad obtenida en el remate, espresando al efecto en los anuncios cuál ha sido esta cantidad. (Ley 25, tit. 16, lib. 7, Nov. recop.)

Art. 23. Si durante los citados noventa días se presentase alguna proposición ofreciendo la mejora del 25 por 100 sobre la cantidad obtenida en el primer remate, será admitida; y en su consecuencia se abrirá nueva subasta, anunciándola con noventa días de anticipación. En esta subasta se admitirán las pujas á la llana, pero siempre bajo el supuesto de que se ha de tener por base mínima la cantidad obtenida en el primer remate, adicionada con el 25 por 100 que constituye la mejora. (Ley 25 citada.)

Art. 24. Si no se hubiese hecho proposición alguna ofreciendo la mejora del 25 por 100 citada en el artículo anterior, el secretario del ayuntamiento estenderá una diligencia, dando fe negativa de no haberse presentado aquella. Esta diligencia llevará el visto bueno del alcalde.

Art. 25. Completado de este modo el expediente, se remitirá al gobierno de provincia, para que sea examinado, y si lo merece, reciba la aprobación del gobernador. Se acompañará una copia del mismo. El expediente se estenderá en papel del sello 4.º, lo mismo que su copia.

Art. 26. Obtenida la aprobación de la superioridad se estenderá la escritura con las mismas circunstancias que se exigen para los arriendos de un solo año, especificadas en el art. 14 de este Reglamento.

CAPITULO III.

Enagenacion de bienes de propios.

Art. 27. Está terminantemente prohibido por las leyes que los ayuntamientos enagenen terreno alguno de propios ó de comun aprovechamiento por pequeño é insignificante que sea, sin que obtengan previamente autorización del Gobierno de S. M. por conducto del gobernador, con las formalidades que se espresarán. Los gobernadores de las provincias tampoco tienen facultades para conceder estas autorizaciones. Igual prohibición existe para las cesiones, permutas, transacciones y demas transmisiones de dominio. (Real orden de 30 de julio de 1848.)

Art. 28. El alcalde reunirá al ayuntamiento, asociándose de un número de mayores contribuyentes, igual al de los concejales, con el objeto de deliberar sobre la conveniencia ó inconveniencia de la enagenacion de que se trata. (Art. 81, párrafo 9, ley del 8 de enero de 1845. Art. 105 de la misma ley.)

Art. 29. Será objeto de esta junta, al tratar de la

enagenacion, el discutir y decidir si es mas conveniente se verifique á censo enfiteutico ó reservativo, ó á venta real. (Regla 1.ª Real decreto del 24 de agosto de 1834.)

Art. 30. Cuando el ayuntamiento haya de deliberar conforme á lo que se dice en los dos artículos próximos anteriores, será circunstancia precisa que asistan cuando menos las dos terceras partes de los concejales que corresponden al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la ley de 8 de enero de 1845. Deberá asistir igualmente un número de contribuyentes igual al de los concejales que concurren. (Art. 1.º y 2.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.)

Art. 31. La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el alcalde bajo su responsabilidad, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga de contribucion. Cuando no tengan cabida en el número de los que han de ser elegidos todos los que pagan igual cuota, la suerte decidirá quiénes han de deliberar con el ayuntamiento, en cada uno de los casos que ocurran. Los mayores contribuyentes forasteros que tengan casa abierta serán citados y podrán asistir á la junta por sí ó por apoderado; pero sin derecho á votar. Estas votaciones deberán ser necesariamente nominales. (Art. 3.º y 4.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.)

Art. 32. Se estenderá un acta en la que se especifique minuciosamente todo lo ocurrido, por lo que hace á lo que se previene en los artículos anteriores, expresando el resultado de la votacion nominal, y los votos particulares que hubiere, razonados ó no. Esta acta la firmarán todos los concurrentes que sepan. (Artículo 4.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.)

Art. 33. Se redactará el pliego de condiciones que haya de regir en la enagenacion, procurando que sean todo lo beneficiosas posible á los fondos de propios, pero no tanto que dificulten demasiado la venta. Deben tener una tendencia decidida á asegurar el resultado del remate, y el cumplimiento de los compromisos. Son condiciones esenciales: 1.ª No se adjudicará ningun remate si no se cubren las dos terceras partes de la tasacion: 2.ª Solo se admitirá dinero efectivo, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los propios: 3.ª Cuando el precio se haya de pagar con créditos legítimos contra los propios, no se admitirá postura que no cubra el total de la tasacion: 4.ª las fincas enagenadas quedarán afectas á los derechos y á las cargas ó servidumbres que tuvieron, rebajandose el capital de las últimas del precio del remate: 5.ª Todos los gastos que ocurran en la enagenacion, serán de cuenta del adquirente, incluso los de saca de las dos copias de la escritura, que deben quedar en el Gobierno de provincia y en el ayuntamiento: 6.ª Todo licitador deberá presentarse á la subasta acompañado de su fiador lego, llano y abonado; ó depositará previamente en tesorería la tercera parte del valor de la finca, que se le devolverá en el acto, si no queda el remate á su favor. (Reglas 4.ª, 6.ª y 7.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 34. El secretario del ayuntamiento estenderá una certificacion con el visto bueno del alcalde, de la que aparezca el producto que en el último quinquenio haya dado la finca ó fincas que se trata de enagenar. Esta certificacion será comprobada por el gobernador de la provincia con lo que arrojen de si los expedientes de arriendo, que en sus dependencias deberán obrar. Si la finca no hubiese dado productos liquidos y conocidos en los años anteriores, se tasará en renta por dos peritos del arte. (Art. 6.º del Real decreto del 28 de setiembre de 1849.)

Art. 35. El alcalde dictará las providencias oportunas para que se tase la finca objeto de la venta. Esta tasacion se hará por dos peritos, y se publicará por medio de bandos y de anuncios en el pueblo que radique la finca, con el fin de que llegue á noticia de todos los vecinos, y puedan estos reclamar contra la tasacion, ó

contra la misma venta, si asi lo creyesen justo. En el caso de que se hiciesen alguna de estas reclamaciones, la admitirá el ayuntamiento, y estenderá su dictámen con respecto á ella, uniendo ambas cosas á las actuaciones. (Art. 5.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.)

Art. 36. El secretario del ayuntamiento estenderá una diligencia en la que se haga constar con la mayor claridad la naturaleza de la finca que se trate de enagenar, si tiene ó no arbolado siendo rústica, y el dominio que tengan los propios sobre ellas. Se expresará tambien las servidumbres activas y pasivas, y demas cargas y derechos que tenga la finca. El ayuntamiento firmará esta certificacion. (Regla 1.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 37. Si existiesen en el archivo municipal las escrituras de pertenencia de tales fincas, ó cualquier otro título, se unirán al expediente. Cuando el ayuntamiento no tenga los títulos de pertenencia, hará constar la propiedad de la finca por medio de una informacion de testigos. (Regla 1.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 38. Unidas todas las anteriores actuaciones y foliadas por su orden, se elevará una atenta esposicion á S. M. acompañándolas todas sin escepcion, pidiendo que se digne conceder su autorizacion para llevar adelante la enagenacion que se desea, esponiendo las razones de conveniencia que mueven al ayuntamiento á solicitarla; no siendo necesario que se estienda demasiado en esto, puesto que no seria mas que repetir lo que debe constar en el acta del acuerdo tenido por la junta. Esta solicitud se dirigirá al gobernador de la provincia, quien la remitirá al Gobierno de S. M. (R. O. del 30 de julio de 1848.)

Art. 39. Si el Gobierno de S. M. tiene á bien prestar su autorizacion para enagenar lo que se desea, se comunica esta resolucion al alcalde, para que siga adelante en la práctica de las diligencias legales. Ante todo se decidirá si la subasta para la venta ha de ser doble ó sencilla; y si los anuncios han de hacerse en la Gaceta del Gobierno, ó solo en el Boletín oficial.

Art. 40. Habrá doble subasta, en el pueblo que radica la finca, y en la capital de la provincia ante el gobernador, en estos casos: Primero, siempre que en todo ó en parte haya de ser real la venta de la finca. Segundo, si esta pertenece á beneficencia, deba ser la enagenacion real ó á censo. Tercero, si el valor de la finca llega á 5,000 rs. aunque la venta sea á censo. Bastarán los anuncios en el Boletín oficial, siempre que el valor no esceda de 20,000 rs. vn.; pero si escede de esta cantidad, será preciso que se publiquen tambien en la Gaceta del Gobierno. (Art. 7.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849.)

Art. 41. Se anunciará la subasta de la finca en el pueblo en donde radique, por los mismos medios que se publican los bandos; en los pueblos limítrofes por medio de anuncios, é insertando otros en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta del Gobierno, cuando la naturaleza de la venta lo requiera. En ellos se señalará el sitio, el dia y la hora en que deberá tener lugar, expresando si la subasta será simple ó doble, y ofreciendo tener de manifiesto el pliego de condiciones.

Art. 42. Desde la insercion y publicacion de los anuncios hasta la subasta, deben necesariamente transcurrir cuando menos 30 dias naturales. (Ley 24, tit. 16, lib. 7, Nov. recop. Regla 4.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 43. En los anuncios se convocará, citará y emplazará á los acreedores de las fincas que deben venderse, para tenerlos en cuenta al distribuir el producto que den. (Art. 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1835.)

Art. 44. Se hará constar por diligencia el haberse publicado los anuncios en la forma expresada; uniendo el cumplimiento dado por los alcaldes de los pueblo

límitros á los oficios pasados por el alcalde juez del expediente; y certificando el secretario el número del Boletín y Gaceta en su caso que inserta el anuncio.

Art. 45. Mientras corre el plazo de los 30 días y con tiempo suficiente, se pondrá en conocimiento del administrador de la Hacienda pública, el día en que se ha de verificar la subasta, expresando circunstanciadamente las fincas que han de ser su objeto, para que asista por sí ó por medio de un delegado á presidenciar el acto. Si estos no asistiesen, se hará constar por diligencia en el acto de la subasta. (Art. 2.º y 3.º de la instrucción de 10 de febrero de 1853.)

Art. 46. Llegado el día designado para esta, se verificará á la hora que se anunció, avisando al público por medio de pregon en el punto en que se comenzará. Se observarán las condiciones que constan estendidas en el pliego publicado; vigilando el presidente el acto, para que haya en él completa libertad, sin seducción, ni coacción de ninguna especie. (Regla 2.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 47. Concluida la diligencia de subasta en la que ningún licitador se hubiese presentado á tomar parte, se anunciará otra nueva modificando algún tanto las condiciones modificables, si se cree que por ser estas demasiado gravosas no se han presentado licitadores. Para esto, el ayuntamiento impetrará autorización del gobernador de la provincia, y al pedirla se estenderá, dando las razones que en su concepto han retraído á los licitadores, y proponiendo los medios que juzgue mas oportunos para evitar este inconveniente.

Art. 48. En el caso de que no pareciese suficiente la modificación de las condiciones para que se presenten licitadores, y se resolviese proceder á la retasa de la finca que se ha de subastar, se pedirá autorización al Gobierno de S. M. para verificar aquella retasación; sin cuyo requisito no será válida.

Art. 49. Si en la subasta hubiese habido posturas que hayan llenado las condiciones del pliego publicado, se estenderá el acta competente firmada por el ayuntamiento, rematante y fiador, con dos testigos imparciales; y se hará en ellos una sucinta relación de todo lo ocurrido, concluyendo por designar la persona á cuyo favor se haya rematado, el fiador que garantice el compromiso de esta, y la cantidad obtenida.

Art. 50. En todos los casos en que sea necesario que haya subasta doble, se verificará esta también en el mismo día y hora que ante el ayuntamiento, ante el gobernador de la provincia ó su delegado, asociado del oficial del negociado, y del escribano del Gobierno. Se estenderá un acta en que se espese lo ocurrido en la misma, en igual forma que la que se estiende en el pueblo en que radica la finca.

Art. 51. El alcalde remitirá al Gobernador de la provincia copia del acta que estendió, para que pueda cojetarse el resultado del remate en cada uno de los puntos en que se verificó, y declarar cuál ha sido el mejor postor; y por consiguiente quién es el rematante para los efectos que haya lugar.

Art. 52. En el momento de concluirse la subasta, se anunciará al público el resultado de ella por los mismos medios que se anunció la misma, expresando que en el término de 90 días se admitirá la mejora del 25 por 100 de la cantidad obtenida en el remate. (Ley 25, tit. 16, libro 7, Nov. recop. Regla 2.ª del Real decreto de 24 de agosto de 1834.)

Art. 53. Si durante el plazo de los 90 días se presentase alguna persona ofreciendo la mejora del 25 por 100 sobre la cantidad obtenida en la subasta, el ayuntamiento admitirá la proposición, y la anunciará en la forma acostumbrada, abriendo nueva subasta para el día que señale, en la cual se admitirán pujas á la llana sobre la cantidad porque se remató, con la adición del 25 por 100. Para esta nueva subasta deberán transcurrir necesariamente nueve días. (Ley 25 citada.)

Art. 54. Si hubiesen transcurrido los 90 días sin

que nadie hubiese hecho la proposición de la mejora del 25 por 100, el secretario de ayuntamiento lo pondrá por diligencia, dando de ello fé negativa visada por el alcalde.

Art. 55. Tanto en el caso de que nadie hubiese hecho la mejora del 25 por 100, como en el de que hecha se hubiese verificado la nueva subasta, el ayuntamiento en el momento remitirá el expediente original al gobernador de la provincia.

Art. 56. El gobernador de la provincia lo dirigirá también original al Gobierno de S. M. para que sirva interponer su autorización, si lo cree justo, anotando en él si se presentaron proposiciones ofreciendo la mejora del cuarto cuando haya de ser doble. (R. O. del 30 de julio de 1848.)

Art. 57. Los escribanos que actuen en las subastas ó los secretarios de los ayuntamientos, dentro de los seis días inmediatos siguientes al en que aquellas se verificaron, pasarán bajo su responsabilidad á las administraciones de la Hacienda pública un testimonio que espese las fincas, su situación, cabida, valor en tasación, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante. (Art. 4.º de la instrucción del 10 de febrero de 1853.)

Art. 58. Luego que se obtenga del Gobierno de S. M. la competente aprobación de las diligencias que forman el expediente, el ayuntamiento por medio de un acuerdo nombrará un individuo de su seno, el cual pasará á la capital de la provincia con el fin de otorgar la escritura de venta en nombre de los propios, ante el escribano del gobierno de la misma. (R. O. de 28 de julio de 1852, en virtud de consulta del gobernador de Madrid.)

Art. 59. En esta escritura se hará constar que el rematante ha pagado en tesorería de provincia el 20 por 100 del precio de la cosa vendida, que corresponde á la Hacienda pública. (Art. 6.º de la instrucción del 10 de febrero de 1853.)

Art. 60. Los gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de los administradores de la Hacienda pública todas las enagenaciones de bienes de propios. (Art. 5.º de dicha instrucción.)

Art. 61. Siempre que el precio de la cosa que se enagena estuviere aplicado á un objeto particular, se invertirá necesariamente en el mismo.

Art. 62. Si nada se hubiese prevenido anteriormente á la enagenación con respecto al destino de su precio, se empleará este preferentemente, y previo permiso del gobernador, por su orden, en los objetos siguientes: Primero, en redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre propios ó arbitrios de los pueblos. Segundo, en extinguir créditos y obligaciones de justicia, aun cuando no devenguen interés. Tercero, en acabar alguna obra de utilidad común al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviere pendiente por falta de medios. Cuarto, en títulos intransferibles de la deuda consolidada. (Art. 4.º del R. D. del 3 de marzo de 1835.)

Art. 63. Toda reclamación sobre la enagenación de las fincas de propios ó sus incidentes, se dirigirá á la autoridad que hubiese entendido en ella, y á las superiores en su caso. No se admitirá reclamación alguna sobre la materia, despues de un año que el adquirente haya tomado posesión. (Regla 8.ª del R. D. de 24 de agosto de 1834.)

Publicado el anterior Reglamento no podran alegar ignorancia los ayuntamientos de los pueblos, puesto que con toda claridad se espresa en el mismo el modo de instruir los expedientes para arriendos y enagenaciones de bienes de propios. En su consecuencia, estoy resuelto á exigir la responsabilidad de los concejales en el caso que sea necesario anular aquellos, obligándoles al pago de las costas de los mismos, y á la indemnización de los perjuicios que puedan originarse á los propios.

Madrid 16 de noviembre de 1853.—José de Zaragoza.